



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El nuevo régimen interno de
reconocimiento y ejecución de
resoluciones judiciales extranjeras

Presentado por:

Nieves Caminero Ruiz

Tutelado por:

Carmen Vaquero López

Valladolid, 15 de Julio de 2016

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. ASPECTOS GENERALES.....	4
2.1. Reconocimiento y ejecución.....	4
2.2. Régimen de reconocimiento y ejecución de origen institucional.....	5
2.3. Régimen de reconocimiento y ejecución de origen convencional.....	6
2.4. Régimen de reconocimiento y ejecución de origen estatal.....	6
3. CAPÍTULO I. LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.....	7
3.1. Aspectos generales.....	7
3.2. Ámbito de aplicación.....	9
3.3. Procedimiento y tramitación.....	9
3.4. Causas de denegación del reconocimiento.....	12
3.5. Efectos del reconocimiento: inscripción en registros públicos.....	13
4. CAPÍTULO II. LEY 29/2015, DE 30 DE JULIO, DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL.....	15
4.1. Aspectos generales.....	15
4.2. Ámbito de aplicación.....	16
4.3. Procedimiento y tramitación.....	18
4.3.1. Reconocimiento: procedimiento judicial de exequátur.....	18
4.3.2. Ejecución: Ley de Enjuiciamiento Civil.....	33
4.4. Causas de denegación del reconocimiento.....	35
4.5. Efectos del reconocimiento: inscripción en registros públicos.....	42
5. CONCLUSIONES.....	45
6. BIBLIOGRAFÍA.....	47

RESUMEN.

El régimen interno español de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras ha sufrido un importante y trascendente cambio con la promulgación en 2015 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil. La entrada de estas dos nuevas leyes en nuestro ordenamiento jurídico ha supuesto un gran cambio además de un gran avance sobre la materia. A continuación se procederá a explicar el nuevo régimen interno de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras resultante de esas dos leyes.

PALABRAS CLAVE.

Derecho internacional privado. Reconocimiento. Ejecución. Resoluciones judiciales extranjeras. Actos de jurisdicción voluntaria extranjeros.

ABSTRACT.

The Spanish domestic regime of recognition and execution of judicial foreign resolutions has undergone important and significant change with the promulgation in 2015 of the Law of Voluntary Jurisdiction and the Law of Juridical International Cooperation in civil matter. The entry of these two new laws in our legal system has meant a big change in addition to a breakthrough on the matter. Then will be to explain the new regime for the recognition and enforcement of foreign judgments resulting from these two laws.

KEYWORDS.

Private international law. Recognition. Execution. Judicial foreign resolutions. Foreign acts of voluntary jurisdiction.

1. INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo se va a abordar un tema de importante y novedosa actualidad como es el nuevo régimen interno de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras. Para ello, primero se va a hacer breve referencia a una serie de cuestiones previas, como la delimitación entre las figuras de reconocimiento y ejecución, así como los diversos instrumentos de carácter internacional y comunitario existentes sobre la materia que son de aplicación en el territorio español con carácter preferente a los instrumentos internos. Todo ello, para dar paso al grueso del trabajo que versa sobre el régimen interno español de reconocimiento y ejecución, régimen que ha sido objeto de una nueva regulación operada el pasado mes de julio, la cual nos ha dejado dos importantes leyes sobre la materia, leyes que serán objeto de un estudio profundizado: la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria y la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil. Con estas dos nuevas leyes se deja atrás la anterior regulación que quedaba dispersa en distintos cuerpos normativos y que no estaba actualizada a las situaciones y necesidades del momento.

2. ASPECTOS GENERALES.

2.1. Reconocimiento y ejecución.

Las reglas sobre reconocimiento y ejecución en España de decisiones extranjeras determinan el valor que puede tener en nuestro territorio una decisión judicial dictada por un tribunal extranjero; pero también el valor de otros títulos extranjeros, como por ejemplo, de los documentos públicos.

A la hora de abordar el tema del reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras, lo primero de todo es delimitar ambas figuras.

El reconocimiento es un acto a través del cual un estado (llamado Estado requerido) otorga efectos procesales en su territorio a una resolución judicial dictada en otro estado (llamado Estado de origen). A través del reconocimiento, se otorga a esa resolución extranjera el efecto de cosa juzgada y el efecto ejecutivo. Esto quiere decir que la resolución judicial extranjera va a producir en el estado requerido plenos efectos y se va a equiparar a las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales de ese estado requerido.

Por otra parte, la ejecución es un acto posterior al reconocimiento, a través del cual el estado requerido otorga a la resolución judicial extranjera ya reconocida fuerza ejecutiva,

convirtiéndola así en título ejecutivo. Por medio de ese título ejecutivo se podrá llevar a cabo la ejecución material de dicha resolución en el territorio del estado requerido.

El fundamento de la existencia de ambas figuras radica en motivos de seguridad jurídica internacional¹, en la medida en que por medio del reconocimiento y de la ejecución se consigue que resoluciones dictadas en el extranjero puedan integrarse y ejecutarse en otro estado distinto al que las dictó. Con ello se evita la necesidad de iniciar un nuevo procedimiento en el país receptor sobre una cuestión ya resuelta en otro estado, del cual se pueda derivar una resolución distinta o incluso contraria a la anterior, poniendo en peligro esa seguridad jurídica internacional.

Tanto el reconocimiento como la ejecución se encuentran regulados en una pluralidad de instrumentos de carácter internacional e interno. Por ello, a continuación se exponen los instrumentos más importantes en materia de reconocimiento y ejecución a nivel institucional, convencional y estatal que son aplicables en España.

Es importante señalar que los regímenes que a continuación se detallan se aplican siguiendo unos criterios de concurrencia normativa, de tal manera que como regla general rige el principio de primacía de las normas supranacionales, es decir, los reglamentos y convenios, y en defecto de éstos se aplicarán las normas internas españolas, conforme con lo establecido en el artículo 2 a) de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil.

2.2. Régimen de reconocimiento y ejecución de origen institucional.

Está formado por un conjunto de reglamentos creados por el derecho comunitario que son aplicables a todos los estados miembros de la Unión Europea. A la hora de reconocer resoluciones judiciales de un estado miembro en otro estado miembro serán de aplicación, atendiendo a la materia sobre la que verse la resolución objeto de reconocimiento: el Reglamento 1215/2012 de 12 de diciembre de 2012 cuando se trate de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, el Reglamento 2201/2003 de 27 de noviembre de 2003 cuando la resolución judicial verse sobre materia matrimonial y responsabilidad parental, el Reglamento 4/2009 de 18 de diciembre de 2008 para resoluciones en materia de obligaciones de alimentos, el Reglamento 2015/848 de 20 de

¹ Vid. C. Esplugues Mota, J.L. Iglesias Buhigues y G. Palao Moreno, *Derecho internacional privado*, 9ªed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 182-183.

mayo de 2015 para resoluciones dictadas en procedimientos de insolvencia, el Reglamento 650/2012 de 4 de julio de 2012 para el reconocimiento de resoluciones en materia sucesoria, el Reglamento 805/ 2004 de 21 de abril de 2004 para resoluciones calificadas como título ejecutivo europeo, el Reglamento 1896/2006 de 12 de diciembre de 2006 para resoluciones dictadas en un proceso monitorio europeo y el Reglamento 861/2007 de 11 de julio de 2007 para las decisiones dictadas en un proceso de escasa cuantía.

2.3. Régimen de reconocimiento y ejecución de origen convencional.

Está formado por una pluralidad de textos convencionales que España ha firmado con países específicos, unos de carácter bilateral y otros de carácter multilateral.

De un lado, tenemos convenios de carácter multilateral, entre los que destaca el Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Este convenio regula lo mismo que el Reglamento Bruselas I bis, pero resulta de aplicación cuando la resolución provenga de un estado miembro de la EFTA, estado que no es miembro de la Unión Europea (Islandia, Noruega y Suiza).

Por otro lado, existen una serie de convenios bilaterales que España ha suscrito con una pluralidad de países, como el Convenio entre España y China de 2 de mayo de 1992, el Convenio entre España e Israel de 30 de mayo de 1989 o el Convenio entre España y México de 17 de abril de 1989, entre otros.

2.4. Régimen de reconocimiento y ejecución de origen estatal.

Está formado por las normas de producción interna españolas, que han sido creadas para regular el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras cuando no exista instrumento comunitario ni convenio aplicable.

Nuestro régimen interno de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras ha sido objeto de una importante reforma efectuada el pasado mes de julio de 2015 que ha hecho que la regulación que hasta entonces era aplicable cambie con la promulgación de dos nuevas leyes: la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria y la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil.

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria nos ofrece una regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria, dentro de la cual hay que destacar lo referido al ámbito del Derecho internacional privado, concretamente el capítulo I, del título I que lleva por rúbrica “*normas de derecho internacional privado*”, que se encarga de ofrecer una regulación sobre la competencia internacional, ley aplicable, inscripción en registros y efectos en España de expedientes y actos de jurisdicción voluntaria emanados de autoridades extranjeras.

La Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil regula mucho más que la cooperación jurídica internacional entre autoridades españolas y extranjeras². Así, algunas de las materias que regula son, por ejemplo, los actos de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales (título preliminar), la información del derecho extranjero (título III) o el reconocimiento y ejecución de resoluciones y documentos públicos extranjeros (título V).

3. CAPÍTULO II. LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

3.1. Aspectos generales.

La Ley de Jurisdicción voluntaria ha sido una de las novedades que ha tenido lugar el pasado verano. Ya en la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, en su disposición final decimoctava, se pedía la elaboración de un proyecto de ley de jurisdicción voluntaria a efectos de adaptarnos a las nuevas necesidades que iban surgiendo. Así, es en julio del pasado año cuando finalmente sale a la luz la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria, con la que se consigue la separación de la regulación de la jurisdicción voluntaria del proceso común, el otorgamiento de competencias en la materia a operadores jurídicos que no tienen potestad jurisdiccional como secretarios judiciales, notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, y la posibilidad del ciudadano de poder decidir a cuál de los profesionales antes mencionados quiere acudir.

² Vid. P. de Miguel Asensio: “comentario a la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil”, de 27 de agosto de 2015. Disponible en: <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es/2015/08/comentario-la-ley-292015-de-cooperacion.html>.

Con esta ley logramos así adaptarnos a un sistema más moderno que ya se encuentra arraigado en muchos países de nuestro entorno, según lo establecido en el preámbulo de la propia Ley Jurisdicción Voluntaria.

La Ley de Jurisdicción Voluntaria se encuentra estructurada en un título preliminar, nueve títulos, de los cuales alguno de ellos está subdividido a su vez en capítulos, seis disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y veintiuna disposiciones finales.

Por lo que al presente trabajo compete, nos centraremos dentro del título primero, que recoge las normas comunes en materia de tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria, en el capítulo primero que alude a las normas de Derecho internacional privado, concretamente en los artículos 11 y 12 y en la Disposición Adicional tercera de la ley. Por medio de estos nuevos preceptos, se consigue dar una regulación específica al reconocimiento y ejecución de actos de jurisdicción voluntaria en España y cubrir así la laguna existente hasta el momento sobre la materia, que provocaba la aplicación analógica de otros instrumentos jurídicos, como la aplicación de preceptos relativos al reconocimiento de sentencias contenciosas previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil o la aplicación del régimen de acceso a los registros públicos españoles de los documentos públicos extranjeros.

El artículo 11 de la ley recoge la inscripción, o en su caso, la anotación preventiva, de las resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria en los registros públicos españoles. Este precepto prevé tres posibles vías de acceso al registro: exequátur, reconocimiento incidental y reconocimiento por el encargado del registro. Además se deja claro que lo dispuesto en este precepto también va a ser de aplicación a las resoluciones dictadas por autoridades extranjeras no judiciales que conforme a esta ley corresponda su conocimiento a órganos judiciales.

Por su parte, el artículo 12 alude a los tipos de reconocimiento, al significado del reconocimiento como acto previo para la inscripción y a las condiciones del reconocimiento o causas de su denegación. Este precepto resulta de aplicación a las resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria que sean definitivas y que emanen de órganos judiciales o resoluciones cuya materia suponga atribuir la competencia a órganos judiciales conforme a la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Finalmente, la Disposición Adicional tercera recoge una serie de requisitos que son exigibles a todos aquellos documentos públicos que versen sobre actos de jurisdicción voluntaria que emanan de órganos no judiciales extranjeros. Debido a los efectos meramente probatorios que tienen estos documentos, para su inscripción en los registros públicos bastará con que cumplan con los requisitos previstos en esta disposición.

3.2. Ámbito de aplicación.

En el artículo 1 de la ley se recoge cual es su objeto y su ámbito de aplicación. Así, la Ley de Jurisdicción Voluntaria se aplicará a todos los expedientes de jurisdicción voluntaria que versen sobre materia civil o mercantil, que se encuentren previstos en la ley y que requieran para su tramitación la intervención de órganos jurisdiccionales. Además su regulación solo se aplicará en aquellos supuestos en los que no exista controversia que deba ser solucionada en un proceso contencioso.

Así, son actos de jurisdicción voluntaria, por ejemplo, la adopción, el nombramiento de un tutor o una declaración de ausencia.

Las normas contenidas en esta ley serán de aplicación subsidiaria cuando existan regulaciones particulares sobre determinados expedientes, a efectos de evitar dejar sin contenido disposiciones previstas, por ejemplo, en el Código Civil.

Visto el ámbito de aplicación general de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, hay que señalar que, concretamente, el capítulo primero del título primero de la misma será de aplicación a todas aquellas resoluciones, expedientes y demás actos de jurisdicción voluntaria que emanen de autoridades y órganos judiciales extranjeros.

Además, la nueva Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil señala en su Disposición Adicional primera como legislación especial en la materia *“las normas de derecho internacional privado contenidas en la Ley de Jurisdicción Voluntaria”*.

En todo caso, el régimen recogido en la Ley de Jurisdicción Voluntaria será aplicable siempre y cuando el reconocimiento de esos actos no venga previsto en algún instrumento comunitario o en algún convenio internacional suscrito por España. Si existe reglamento comunitario o cualquier otro instrumento de la Unión Europea o convenio internacional suscrito por España que regule el tema del reconocimiento, éstos tendrán aplicación preferente respecto de la norma interna, en este caso, de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, según lo dispuesto en el artículo 10 de la misma ley.

3.3. Procedimiento y tramitación.

Respecto del procedimiento a seguir, lo primero de todo es señalar que, atendiendo a los artículos 11 y 12 de la ley, podemos distinguir dos tipos de documentos extranjeros en materia de jurisdicción voluntaria:³

Las resoluciones definitivas extranjeras de jurisdicción voluntaria, que son aquellas que emanan de un órgano judicial extranjero;

Y los expedientes y actos de jurisdicción voluntaria, que son aquellos que emanan de autoridades extranjeras, y por tanto, de órganos no judiciales.

En este caso, tanto las resoluciones definitivas como los expedientes y actos de jurisdicción voluntaria deben pasar por un previo control de reconocimiento.

Es importante indicar que la Ley de Jurisdicción Voluntaria exige como presupuesto del reconocimiento, que la resolución judicial extranjera de jurisdicción voluntaria cuyo reconocimiento se pretende sea firme. Efectivamente, el artículo 12 apartado 1º nos habla de actos de jurisdicción voluntaria extranjeros que sean firmes. Esto viene a decir que para que se pueda iniciar el procedimiento de reconocimiento de una resolución extranjera de jurisdicción voluntaria en España, es necesario que esa resolución no sea susceptible de ulterior recurso en el procedimiento en el que se adoptó. Con ello, lo que se pretende evitar es la inseguridad jurídica que supondría reconocer en España resoluciones extranjeras que podrían ser susceptibles de modificación. Esta firmeza de la resolución, junto con la eficacia de la misma en el estado de origen, ya se exigía como condición necesaria para el reconocimiento en el régimen anterior, de tal manera que en el régimen actual se sigue manteniendo como requisito fundamental.

Una vez que se conoce que la resolución de jurisdicción voluntaria cuyo reconocimiento se solicita es firme, se podrá proceder a iniciar la fase de reconocimiento. En esta fase de reconocimiento, se permite optar por dos posibles vías:

La primera de ellas sería optar por un reconocimiento incidental. Este tipo de reconocimiento era el que se utilizaba en el régimen anterior, conforme al cual se practicaba un control incidental del acto de jurisdicción voluntaria por parte del órgano ante el que se

³ Vid. C. Esplugues Mota, J. L. Iglesias Buhigues y G. Palao Moreno, *Derecho internacional...*, op. cit., p. 252.

presentaba para su reconocimiento. Con la nueva ley se mantiene este control incidental, que se caracteriza por ser un trámite sencillo, ya que no requiere procedimiento específico previo. El solicitante invoca directamente el acto o resolución extranjera de jurisdicción voluntaria ante la autoridad competente, que en este caso es el encargado del registro, para conseguir el efecto requerido en el marco de un proceso. Será la autoridad competente la que procederá a valorar y analizar si esa decisión cumple con los requisitos necesarios para su reconocimiento en España.

Junto con el reconocimiento incidental, se prevé una segunda vía que la nueva ley introduce como novedad: el reconocimiento de exequátur. Este procedimiento es más complejo que el anterior en la medida en que es un reconocimiento que tiene validez universal, de ahí que se exijan mayores requisitos. En este procedimiento se tendrá que aportar una documentación concreta y será el juez el que verifique si se cumplen todas las condiciones necesarias para el reconocimiento de la resolución de jurisdicción voluntaria en España. El reconocimiento vía exequátur es nuevo en materia de jurisdicción voluntaria, ya que en el anterior régimen el exequátur quedaba reservado de forma expresa y exclusiva a las resoluciones dictadas en procedimientos contenciosos, de tal manera que no se permitía su aplicación analógica.

Efectivamente, como acabamos de señalar al hablar de los dos posibles tipos de reconocimiento existentes en materia de jurisdicción voluntaria, la posibilidad de elegir entre uno u otro no siempre ha existido. Con el régimen anterior a la nueva Ley de Cooperación Jurídica Internacional, el procedimiento de reconocimiento de resoluciones de jurisdicción voluntaria no estaba regulado, lo que producía la existencia de varias posturas respecto a que procedimiento seguir para obtener el reconocimiento. Por un lado, había parte de la doctrina que consideraba que ante la falta de regulación lo mejor era proceder a la aplicación analógica de los preceptos que la Ley de Enjuiciamiento Civil dedicaba al procedimiento de reconocimiento de resoluciones judiciales, es decir, aplicar el procedimiento de exequátur, de tal manera que las resoluciones de jurisdicción voluntaria se tramitaran de la misma forma que las resoluciones judiciales. Sin embargo, la otra postura que defendía la mayoría de la doctrina y que se impuso en la práctica, era considerar que no cabía aplicación analógica del procedimiento de exequátur a las resoluciones de jurisdicción voluntaria, ya que ese procedimiento quedaba reservado exclusivamente para las resoluciones judiciales contenciosas, en la medida en que las resoluciones de jurisdicción voluntaria carecen de la eficacia de la cosa juzgada material y de

la fuerza ejecutiva. Todo esto derivó a que en la práctica se aplicara un reconocimiento automático, conocido actualmente como reconocimiento incidental, que se basaba en un control que ejercía la autoridad frente a la que se le presentaba la resolución de jurisdicción voluntaria para su reconocimiento.⁴

Una vez que se supera este trámite previo de reconocimiento, la resolución o acto extranjero de jurisdicción voluntaria ya podrá producir plenos efectos en España, como si fuera una decisión dictada o emanada de un órgano español. Además, se podrá proceder a su inscripción en los registros públicos españoles para hacerla valer frente a terceros.

3.4. Causas de denegación del reconocimiento.

Existen una serie de motivos por virtud de los cuales se puede denegar en España el reconocimiento de resoluciones o actos de jurisdicción voluntaria provenientes del extranjero. Esos motivos o causas de denegación se encuentran recogidos en el artículo 12 apartado 3º de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y tienen su base en los requisitos que se exigían en el régimen anterior para el reconocimiento de resoluciones de jurisdicción voluntaria. Efectivamente, antes de la nueva regulación, para regular el reconocimiento de las resoluciones de jurisdicción voluntaria se optó por adecuar los requisitos que se exigían en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el reconocimiento de resoluciones judiciales, a las características específicas de las resoluciones de jurisdicción voluntaria.

El primero de esos motivos de denegación es que el acto haya sido dictado por una autoridad extranjera que no sea competente para ello. Respecto de este motivo, conviene aclarar cuando se considera que esa autoridad extranjera es competente y cuando incompetente. Podemos decir que la autoridad extranjera será competente para dictar un acto de jurisdicción voluntaria cuando el objeto de ese acto tenga vinculación con el país cuyas autoridades lo han dictado. Por el contrario, será incompetente cuando la materia sobre la que versa el acto sea competencia exclusiva de los órganos españoles, según lo dispuesto en el artículo 12. 3º a) de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. El control de la competencia del tribunal de origen también era una condición indispensable en el régimen anterior para el reconocimiento de una resolución de jurisdicción voluntaria.

⁴ Vid. P. de Miguel Asensio, *Eficacia de las resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria*, Madrid, Eurolex, 1997, pp. 85-89. Disponible en: <http://eprints.ucm.es/6898/1/LIBROJURISDVOLUNT1997.pdf>

Otro motivo de denegación es que el acto haya sido acordado infringiendo los derechos de defensa de alguna de las partes del proceso. El derecho de defensa es un presupuesto básico en el proceso, una garantía procesal por lo que se debe posibilitar su ejercicio. De ahí que se consideren motivos de denegación del reconocimiento, por ejemplo, cuando no se ha permitido realizar determinadas alegaciones importantes en el proceso a alguna de las partes, o cuando no se haya emplazado debidamente a alguna de las partes. Este motivo de denegación quedaba encuadrado en el anterior régimen bajo la condición del orden público, de tal manera que con la nueva ley se ha segregado, formando un motivo independiente.

También es motivo de denegación que el reconocimiento del acto en España pueda producir efectos contrarios al orden público español. Por orden público español hay que entender el conjunto de principios y valores que se consideran fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico.⁵ Por ello, todos los actos extranjeros que contengan algo que pueda atentar contra los principios y valores de nuestro ordenamiento serán denegados para su reconocimiento. Este control de orden público también se configuró como condición para otorgar el reconocimiento en el anterior régimen, en el cual se distinguía el orden público material del orden público procesal. El orden público material era entendido como el conjunto de principios y valores del derecho material español; mientras que el orden público procesal se refería más bien al conjunto de garantías procesales que existían en nuestro ordenamiento, como el derecho a la tutela judicial efectiva, por ejemplo.

Como último motivo de denegación está el reconocimiento del acto que conlleve la violación de un derecho fundamental o libertad pública de nuestro ordenamiento jurídico. Este motivo se refiere a los actos que supongan una violación a los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en nuestra Constitución, como la igualdad ante la ley, la libertad de enseñanza o el derecho a la intimidad, entre otros. Este motivo, al igual que el referente a los derechos de defensa, se encuadraba en el régimen anterior bajo la condición general del orden público.

3.5. Efectos del reconocimiento: Inscripción en registros públicos.

⁵ Vid. Enciclopedia jurídica: orden público (en el sentido del Derecho internacional privado). Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/orden-publico-en-el-sentido-del-derecho-internacional-privado/orden-publico-en-el-sentido-del-derecho-internacional-privado.htm>.

Finalizada la fase de reconocimiento, si ésta ha sido favorable, el acto objeto de la misma producirá plenos efectos en España y por tanto se equiparará a un acto de jurisdicción voluntaria emanado de las autoridades españolas.

Así, uno de los efectos principales y más importantes del reconocimiento de un acto de jurisdicción voluntaria extranjero es su acceso e inscripción en los registros públicos españoles, el cual viene regulado en el artículo 11 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Para poder acceder al registro, es necesario que el acto de jurisdicción voluntaria cumpla dos requisitos generales:

En primer lugar, es necesario que el acto objeto de inscripción sea firme, y por tanto que no quepa recurso alguno contra el mismo. Efectivamente, como ya hemos indicado anteriormente, para que un acto o resolución de jurisdicción voluntaria pueda ser reconocida en España y se pueda proceder a inscribir en los registros públicos españoles es necesario que sea definitiva, es decir, que ponga fin a un expediente con efectos constitutivos, y que sea firme. Así, todas aquellas resoluciones que no son definitivas o que son definitivas pero no firmes no podrán ser reconocidas y tampoco podrán ser objeto de inscripción. Como mucho se podrá realizar una anotación preventiva de la resolución no firme hasta que se concluya el expediente de la que es objeto, en cuyo caso se procederá a elevar la anotación preventiva a inscripción o por el contrario, a eliminar la anotación cuando no se cumplan las condiciones previstas.

Junto con la firmeza del acto, se pide además que el mismo haya superado el trámite de reconocimiento incidental o de exequátur. Este requisito no se exigía como tal en el anterior régimen en la medida en que no era necesario el exequátur para que fueran eficaces las resoluciones de jurisdicción voluntaria, de tal manera que bastaba con el mero control que efectuaba el encargado del registro sobre las mismas para que se pudieran inscribir en los registros españoles. Actualmente, hasta que no se obtenga dicho reconocimiento no se podrá proceder a la inscripción de la resolución de jurisdicción voluntaria. Como mucho sólo se podrá realizar una anotación preventiva en el registro sobre ese acto pendiente de reconocimiento.

Además de estos requisitos de carácter general, el documento donde queda recogido el acto de jurisdicción voluntaria objeto de inscripción, debe cumplir los requisitos previstos en la Disposición Adicional Tercera de la ley para que pueda ser inscrito en el registro, requisitos éstos que son de nueva redacción, ya que en el anterior régimen se venían exigiendo los

mismos requisitos que se exigían con carácter general para el reconocimiento de las resoluciones de jurisdicción voluntaria.

La Disposición Adicional Tercera de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional exige que el documento emane de una autoridad extranjera que sea competente conforme a la legislación de su estado. Es decir, el acto debe de haber sido dictado por la autoridad que en las leyes del país donde se dicta esté establecida como competente para ello.

Además, esa autoridad extranjera debe haber intervenido en la elaboración del documento desarrollando funciones equivalentes a las que realizan las autoridades españolas en la materia y que produzca los mismos o próximos efectos en el país de donde proviene. Es decir, el documento donde se recoge el acto de jurisdicción voluntaria debe haber sido elaborado por la autoridad extranjera competente que a su vez debe desempeñar en su país funciones parecidas a las que desempeñan las autoridades competentes para ello en España.

En todo caso, el acto que dicte esa autoridad ha de ser válido conforme al ordenamiento designado por las normas españolas de Derecho internacional privado, y su inscripción en los registros españoles no debe ser contraria al orden público, es decir, su inscripción no debe ser incompatible con los principios y valores consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

4. CAPÍTULO III. LEY 29/2015, DE 30 DE JULIO, DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL.

4.1. Aspectos generales.

La nueva Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil ha sido otra de las grandes e importantes novedades que ha tenido lugar en el pasado mes de julio de 2015. Ya en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su disposición final vigésima se contenía un mandato al gobierno para la elaboración de una ley de cooperación jurídica internacional en materia civil que permitiera una regulación mejor a la par que moderna sobre la cooperación jurídica internacional en materia civil, idea que también queda plasmada en el preámbulo de la nueva ley. Ha habido que esperar quince años para que finalmente salga a la luz la nueva Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, que entró en vigor el 20-8-2015.

Esta nueva ley ha sido el resultado de muchos años de práctica y experiencia en la materia y de la necesidad de aportar una regulación más completa y moderna, acorde con los nuevos tiempos, que la Ley de Enjuiciamiento Civil no cumplía debido a su deficiente regulación sobre la materia.⁶ Esa modernización se plasma principalmente en que la nueva Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil está más abierta al reconocimiento, partiendo de un principio general favorable a un desarrollo amplio de la cooperación jurídica internacional, mientras que la Ley de Enjuiciamiento Civil era más cerrada en la medida en que solamente otorgaba el reconocimiento cuando la resolución judicial provenía de un país que reconocía las sentencias judiciales españolas, o cuando dicha resolución cumplía unas condiciones predeterminadas en la propia ley.

Con la Ley de Cooperación Jurídica Internacional se cambia el régimen que hasta entonces se venía aplicando, derogando los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, por medio de la Disposición derogatoria única que recoge esta nueva ley.

La Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil regula no solamente la cooperación jurídica internacional entre las autoridades españolas y extranjeras, sino que además regula otras materias importantes que hasta entonces se habían venido regulando en otros cuerpos normativos, como la litispendencia y conexidad internacionales, la información y prueba del derecho extranjero o el reconocimiento y ejecución de sentencias.

Esta ley se estructura en un título preliminar, que recoge disposiciones generales; cinco títulos que regulan los actos de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales, la práctica y obtención de pruebas, la información del derecho extranjero, el reconocimiento y ejecución de resoluciones y documentos públicos extranjeros, la litispendencia y conexidad internacionales y la prueba del derecho extranjero; tres disposiciones adicionales; una disposición transitoria; una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

De todo el contenido que aporta esta nueva ley, nos vamos a centrar en el Título V que recoge el nuevo sistema de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros, el procedimiento de exequátur y la inscripción de estas resoluciones y documentos en los registros públicos. En este título se opta por mantener algunas instituciones ya existentes en el régimen anterior de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

⁶ Vid. P. de Miguel Asensio, “comentario a la Ley 29/2015...”, loc. cit.

como el procedimiento de exequátur; y por regular otras nuevas, como la figura de la adaptación.

4.2. Ámbito de aplicación.

Con carácter general, la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil se aplica en materia civil y mercantil, independientemente de la naturaleza del órgano jurisdiccional del que haya emanado la resolución cuyo reconocimiento o ejecución se pretende, a la responsabilidad civil derivada de delito y a los contratos de trabajo, conforme a lo dispuesto en su artículo 1 apartado 2º.

A esto hay que añadir que esta nueva ley es de aplicación subsidiaria. Este carácter subsidiario viene dado, de una parte, debido a la existencia de normativa comunitaria que regula la materia en el ámbito europeo, además de convenios internacionales de los que España es parte. En estos casos, tendrán primacía con carácter general las normas comunitarias y los convenios internacionales suscritos por España que sean aplicables frente a la normativa interna (Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil), conforme a lo dispuesto en el artículo 2 apartado a). Teniendo en cuenta dicha subsidiariedad, podemos deducir que la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil será de aplicación a todas aquellas resoluciones que versen sobre materia civil o mercantil que provengan de Estados con los que España no tiene suscrito ningún tipo de convenio sobre la materia que sea aplicable, a aquellas resoluciones que provengan de estados con los que España tiene suscrito convenio, pero que sin embargo, éste no resulte aplicable, y también a todas aquellas resoluciones que provengan de estados miembros de la Unión Europea a las que no se les pueda aplicar la normativa comunitaria.

De otra parte, ese carácter subsidiario también viene dado por la existencia de normas internas especiales o sectoriales sobre cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil, que tendrán aplicación preferente, según lo dispuesto en el artículo 2 apartado b). Estas normas especiales vienen recogidas en la Disposición adicional primera de la ley. Algunas de ellas son, por ejemplo, las normas de derecho internacional privado recogidas en la Ley de Jurisdicción Voluntaria o los artículos 94 a 100 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Atendiendo a un punto de vista temporal, esta ley es de aplicación a todas aquellas resoluciones y demás documentos extranjeros que sean presentados ante los órganos jurisdiccionales españoles tras su entrada en vigor, es decir, a partir del 20-8-2015, sin tener

en cuenta la fecha en la que se haya dictado la resolución o documento que se pretende reconocer. Ello se deduce de lo dispuesto en la Disposición transitoria única de la ley, que alude al régimen que resulta aplicable a los procesos que se encuentran en tramitación en el momento de entrada en vigor esta nueva norma.

Por lo que al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros se refiere, es el artículo 41 de la ley el que nos indica el ámbito de aplicación del Título V de la ley, que regula esta materia. Así, conforme a lo dispuesto en ese artículo 41, serán susceptibles de reconocimiento y ejecución en España las resoluciones extranjeras que sean firmes y que hayan sido dictadas en un procedimiento contencioso, las resoluciones extranjeras que sean definitivas y que hayan sido adoptadas en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, los documentos públicos extranjeros y las medidas cautelares y provisionales que hayan sido adoptadas previa audiencia de la parte contraria, siempre y cuando su denegación conlleve una vulneración de la tutela judicial efectiva de la parte demandante.

Conviene añadir además, que el régimen de reconocimiento y ejecución previsto en esta nueva ley es aplicable tanto a las resoluciones dictadas en procedimientos contenciosos como a las dictadas en procedimientos de jurisdicción voluntaria. Por ello, podemos decir que hay una especie de solapamiento entre la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil y la Ley de Jurisdicción Voluntaria, ya que ambas regulan el régimen de reconocimiento y ejecución de resoluciones de jurisdicción voluntaria. Pues bien, como ya hemos señalado anteriormente y en virtud de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional, en estos casos será de aplicación preferente la Ley de Jurisdicción Voluntaria, ya que ésta es una norma especial que prevalece a la norma general (Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil).

4.3. Procedimiento y tramitación.

4.3.1. Reconocimiento: el procedimiento judicial de exequátur.

El régimen de reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras se encuentra regulado a lo largo del capítulo II, del Título V. Este capítulo II lleva por rúbrica “*Del reconocimiento*”, y engloba los artículos 44 a 49.

Por medio del reconocimiento se consigue que una resolución judicial que ha sido dictada en el extranjero por órganos jurisdiccionales extranjeros pueda producir plenos efectos en

España, y por tanto, adquirir efectos de cosa juzgada y fuerza ejecutiva. Así nos lo indica el artículo 44, conforme al cual todas aquellas resoluciones extranjeras que cumplan con las disposiciones recogidas a lo largo del Capítulo II del Título V, podrán ser reconocidas en España y producir los mismos efectos que tienen en el país del que provienen.

Para lograr que esas decisiones o resoluciones dictadas en el extranjero puedan producir efectos en España, la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil prevé, siguiendo el modelo ya previsto en el Reglamento Bruselas I bis, varios tipos de reconocimiento: el reconocimiento automático, el reconocimiento incidental y el reconocimiento a título principal.

El reconocimiento automático es un reconocimiento sencillo, en la medida en que realmente no se trata de un proceso de reconocimiento. En estos casos lo que ocurre es que la resolución extranjera va a desplegar plenos efectos en España, sin tener en cuenta el hecho de que haya sido dictada en el extranjero. De esta manera, la resolución extranjera se equipara a una resolución dictada por nuestros tribunales y producirá plenos efectos como si de una resolución española se tratase, sin necesidad de que la parte interesada inste un procedimiento de reconocimiento previo.

El reconocimiento incidental se prevé en el artículo 44 apartado 2º de la ley. Este tipo de reconocimiento se caracteriza porque la parte interesada pide el reconocimiento de una determinada resolución judicial extranjera en el seno de un procedimiento judicial ya abierto en España, de tal manera que será el tribunal que está conociendo del asunto objeto del proceso el que se encargará de verificar si esa resolución cumple con todos los requisitos y condiciones establecidas en la ley para poder ser reconocida y producir efectos en España.

Si se obtiene el reconocimiento de esa resolución por la vía incidental, hay que tener en cuenta que esa resolución reconocida solo va a producir efectos dentro de ese proceso en el que se ha invocado ese reconocimiento, según nos señala el último inciso del artículo 44 apartado 2º de la ley. Por tanto, los efectos que se derivan de ese reconocimiento incidental se limitan al proceso en el que se ha tramitado de forma incidental el reconocimiento.

No obstante, y sin perjuicio de que se haya tramitado un reconocimiento incidental, la parte interesada tendrá la posibilidad de iniciar un procedimiento de reconocimiento de exequátur cuando desee que a esa resolución extranjera se la otorguen efectos universales y ejecutivos en España.

Este reconocimiento a título incidental ha sido objeto de una importante reforma con respecto a su anterior regulación en los artículos 388 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de tal manera que en la actualidad se tramita de forma más sencilla y ágil ya que no se requiere de la apertura del correspondiente incidente como ocurría con la anterior regulación.

El reconocimiento a título principal viene recogido en el artículo 42 de la ley. Por medio de este reconocimiento se abre un proceso exclusivamente para decidir si se otorga o se deniega el reconocimiento a una determinada resolución extranjera. En este caso, se tramita un proceso ad hoc cuyo objeto es exclusivamente determinar si la resolución extranjera cumple con los requisitos establecidos por la ley o si por el contrario reúne alguna de las causas de denegación previstas en el artículo 46 de esta misma ley.

Así, por medio de ese proceso ad hoc, se podrán obtener dos posibles decisiones:

Que se reconozca la resolución judicial extranjera por considerar que cumple con todas las condiciones previstas en la ley. En este caso, la sentencia será favorable, y se otorgará a la resolución plenos efectos además de conseguir autorización para su ejecución en España (art. 42. 1º LCJIC);

O bien que se deniegue el reconocimiento de la resolución por considerar que incurre en alguna de las causas de denegación previstas en el artículo 46 de la ley, en cuyo caso la sentencia será desfavorable y la resolución no producirá efecto alguno en España (art. 42. 2º LCJIC).

Este reconocimiento tiene especial importancia como estrategia procesal, en la medida en que una vez que se obtiene por medio de ese proceso ad hoc el reconocimiento de la resolución judicial extranjera, se consigue una sentencia dictada por un tribunal español que avala y da por válida esa resolución, lo que supone que esa sentencia obtenida se pueda utilizar para posibles procedimientos judiciales que se puedan abrir en un futuro en España sobre la materia objeto de la resolución extranjera reconocida.

Este régimen que prevé la nueva ley, basado en la posibilidad de utilizar hasta tres posibles vías para la obtención del reconocimiento, difiere mucho del régimen que preveía la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 952 a 954. En este aspecto, la Ley de Enjuiciamiento Civil era mucho más exigente en la medida en que recogía un único procedimiento basado en dos sistemas organizados jerárquicamente: el sistema de reciprocidad y, en su defecto, el

sistema de condiciones. El sistema de reciprocidad, regulado en los artículos 952 y 953 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se basaba en otorgar en España el reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras siempre y cuando el país de donde provenía dicha resolución reconociera también las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales españoles. Sin embargo, este sistema pronto cayó en desuso debido a que generaba bastantes problemas ya que realmente para el reconocimiento se exigía que la resolución cumpliera los requisitos del país de origen. Con ello, se dio paso a la aplicación general del sistema de condiciones, sistema que se basaba en el cumplimiento de unas condiciones previstas en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que se mantuvo hasta la promulgación de la nueva Ley de Cooperación Jurídica Internacional.

La nueva Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil ha optado por mantener el exequátur como procedimiento para obtener el reconocimiento en España de resoluciones judiciales dictadas en el extranjero. En esta nueva ley se mantienen algunos aspectos del procedimiento de exequátur que venían regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, como es la competencia para conocer del procedimiento. Sin embargo, hay otras cuestiones a las que se les da nueva redacción, como es el caso del proceso a seguir o los recursos que cabe interponer frente a la resolución de exequátur.

El procedimiento judicial de exequátur es el proceso que se debe seguir para poder obtener el reconocimiento de una resolución judicial extranjera así como para autorizar su ejecución en España (así nos lo indica el preámbulo de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en su parte VIII). Por tanto, podemos decir que el procedimiento de exequátur es una especie de trámite previo que se debe seguir para conseguir que una resolución dictada en el extranjero pueda producir plenos efectos en España, como si fuera una resolución emanada de tribunales españoles.

De la misma forma, este procedimiento de exequátur también se utiliza para denegar el reconocimiento a una resolución judicial extranjera cuando ésta incurra en alguna de las causas de denegación del artículo 46.1º de la ley.

La competencia para conocer de las solicitudes de exequátur viene establecida en el artículo 52 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil. Este precepto mantiene el mismo contenido que los artículos 85 y 86 ter 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que ya se aplicaban en el régimen anterior. En el nuevo precepto se recoge una regla general de atribución de competencia y dos reglas especiales.

La regla general viene prevista en el apartado primero del precepto, y se corresponde con lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En él se ofrece una serie de foros de competencia de carácter subsidiario, es decir, foros que se irán aplicando supletoriamente a sus anteriores cuando éstos no puedan conocer de la cuestión. Así:

En primer lugar serán competentes para conocer de las solicitudes de exequátur los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la parte contra la que se solicita el reconocimiento o la ejecución; o los del domicilio de la persona a la que se refieren los efectos de la resolución, es decir, de la persona afectada por la resolución.

Si las personas antes mencionadas no tienen su domicilio en territorio español, serán competentes los tribunales del lugar en el que se deba ejecutar la resolución o los tribunales del lugar donde la resolución deba producir sus efectos.

En último término, será competente el Juzgado de Primera Instancia en el que se interponga la solicitud de exequátur, y por tanto, el tribunal que haya elegido el demandante para interponer la demanda de exequátur.

Junto con esta regla general de atribución de la competencia, hay que hacer referencia también a dos supuestos especiales que se recogen en el artículo 52 y que se pueden dar en la práctica:

El primero de ellos es el previsto en el apartado segundo, que se corresponde con el ya existente artículo 86 ter 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se prevé la posibilidad de que puedan ser competentes para conocer de esas solicitudes de reconocimiento o ejecución los Juzgados de lo Mercantil cuando las resoluciones que se pretenden reconocer o ejecutar versen sobre materias de las que son competentes. En estos casos, la competencia de estos tribunales también se determina siguiendo los criterios anteriormente expuestos y recogidos en el apartado primero del artículo 52.

El otro supuesto especial es el que se recoge en el apartado tercero, conforme al cual puede ser competente para conocer de la solicitud de exequátur el juez concursal en aquellos casos en los que la parte frente a la que se solicita el exequátur se encuentra inmersa en un procedimiento concursal abierto en España y la resolución que se pretende reconocer o ejecutar versa sobre alguna de las materias sobre las que tiene competencia el juez que está tramitando el concurso. Es decir, hablamos de aquellos casos en los que la resolución cuyo reconocimiento se solicita está íntimamente relacionada con el proceso concursal que en

esos momentos se está tramitando, por lo que es necesario que su reconocimiento o denegación se tramite dentro del proceso concursal, como un incidente más. En este caso, a la hora de tramitar la solicitud de exequátur se seguirán los trámites propios del incidente concursal.

En todo caso, el tribunal español que va a conocer del procedimiento judicial de exequátur deberá siempre controlar de oficio que él es competente para conocer del asunto, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 52 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional.

Determinada la competencia, el siguiente paso es iniciar el procedimiento en sí. El trámite de exequátur se inicia por medio de una demanda de exequátur. A la hora de determinar quienes están legitimados para interponer dicha demanda de exequátur, la Ley de Enjuiciamiento Civil guardaba silencio, de tal manera que se venían utilizando distintas tesis: una tesis cerrada que solo legitimaba a las partes del proceso originario en el extranjero y a sus causahabientes, o una tesis abierta que legitimaba a cualquier parte que alegara un interés legítimo.⁷ Con la nueva regulación se opta por la tesis abierta, de tal manera que dicha demanda se podrá interponer, conforme a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 54, por cualquier persona que acredite un interés legítimo. De esto se deriva la posibilidad de que se pueda interponer no sólo por la persona que resulte de alguna manera directamente beneficiada por la resolución, sino también por otras personas distintas, siempre y cuando estas últimas, como nos indica el artículo 54, acrediten tener un interés legítimo en conseguir ese reconocimiento y ulterior ejecución de la resolución extranjera.

Además, esa demanda de exequátur debe ir dirigida a alguien. En este caso, conforme a lo previsto en el apartado tercero del artículo 54, la demanda de exequátur ha de ir dirigida a aquella parte o partes frente a las que se quiera hacer valer la resolución extranjera. Cuando habla de parte o partes, se está refiriendo a aquellas personas que intervinieron en su momento en la resolución dictada por el tribunal extranjero como demandadas. De tal manera que el solicitante del exequátur, que en el proceso extranjero en el que se dictó la resolución fue parte demandante, podrá elegir de entre las personas que fueron

⁷ Vid. A. L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *Derecho internacional privado I*, 15ª ed., Granada, Comares, 2014, p. 706.

demandadas en el anterior proceso, a cuales de ellas quiere interponer la demanda de exequátur para hacer valer en España frente a ellas lo dictado en la resolución.

A la hora de interponer la demanda de exequátur, hay que tener en cuenta que con carácter general, en el escrito de demanda se solicita el reconocimiento en España de una resolución judicial extranjera, dictada por tanto por tribunales extranjeros. Sin embargo, en el propio artículo 54 apartado primero, se prevé la posibilidad de que en la demanda, junto con la solicitud de reconocimiento, se incluya la solicitud de ejecución de la resolución. Esto quiere decir que el solicitante puede incluir en el mismo escrito de demanda dos peticiones: el reconocimiento de la resolución judicial extranjera y su ulterior ejecución en territorio español. En todo caso, hay que señalar que hasta que no se obtenga el reconocimiento de la resolución y por tanto no finalice el procedimiento de exequátur de forma favorable al solicitante, no se podrá proceder a la ejecución de la resolución. Por ello, la posible ejecución de la resolución judicial extranjera estará supeditada a que se obtenga en el procedimiento de exequátur el reconocimiento de la misma.

Antes de interponer la demanda, ésta debe elaborarse cumpliendo con una serie de requisitos, que tienen carácter general y por tanto se aplican a cualquier demanda, previstos en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: la demanda ha de ser escrita y en ella se deben señalar de forma ordenada los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado, así como el domicilio donde pueden ser emplazados; los hechos, fundamentos de derecho y lo que se pida por el demandante; el nombre del abogado y procurador que intervengan y los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos.

Junto con el cumplimiento estos requisitos, la demanda de exequátur debe ir acompañada, además de los documentos procesales ordinarios, de los documentos previstos en el apartado cuarto del artículo 54 de la ley, documentos que son los mismos que los que se venían exigiendo con la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es decir, el documento original de la resolución extranjera, o en su caso, de la copia auténtica del mismo, debidamente legalizado o apostillado, requisito este último que no se exige para las resoluciones dictadas en estados miembros de la Unión Europea; la entrega del documento que acredite la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente cuando la resolución haya sido dictada en rebeldía; así como otros documentos que acrediten la firmeza y fuerza ejecutiva de la resolución extranjera en el estado de origen. En ocasiones esa firmeza y fuerza ejecutiva se pueden desprender de la propia resolución judicial

extranjera que se presenta en España para su reconocimiento, o incluso del propio derecho aplicado por el tribunal de origen; y, finalmente, las traducciones que sean oportunas, atendiendo al artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme al cual todos aquellos documentos redactados en lengua no oficial deben ir acompañados de la correspondiente traducción.

Además de estos documentos de carácter preceptivo y que son necesarios para que se admita a trámite la demanda de exequátur, se podrán presentar otros documentos adicionales que puedan servir a la admisión de la demanda y que puedan ayudar a obtener el reconocimiento pretendido, como por ejemplo, informes periciales.

Una vez que ya está elaborada la demanda correctamente y que se tienen todos los documentos exigidos, se presenta el escrito ante el tribunal competente para que se proceda a dar comienzo al proceso de exequátur.

Presentada la demanda ante el tribunal competente, es el secretario judicial quien primero procede a realizar un examen sobre el escrito y la documentación que se presenta adjunta a aquel, para verificar que se cumplen con todos los requisitos y que se entregan todos los documentos exigidos por la ley. Este examen inicial que realiza el secretario puede dar lugar a distintas situaciones:

Cabe que existan defectos en el escrito presentado, pero que sean defectos susceptibles de ser subsanados. Hablamos de casos en los que la documentación adjunta a la demanda es incompleta, falta la firma del letrado o falta el poder del procurador, por ejemplo. En estos casos, se otorga un plazo de cinco días al demandante para que éste proceda a subsanar esos defectos y vuelva a presentar de nuevo la demanda subsanada.

También cabe que existan defectos en la demanda presentada, los cuales son susceptibles de ser subsanados, pero que sin embargo, no se han subsanado en el plazo establecido por la ley. En este caso existe una posible causa de inadmisión, por lo que el secretario judicial da cuenta al tribunal para que sea éste quien resuelva sobre la admisión del escrito en un plazo de diez días dictando el correspondiente auto.

Otra posible situación sería que existan defectos en la demanda presentada, pero que dichos defectos no sean subsanables, como por ejemplo, cuando se estime falta de competencia. En este supuesto, al igual que en el caso anterior, existe una causa de inadmisión de la demanda, por lo que la solución es la misma que para los supuestos de

defectos que no se han subsanado, es decir, el secretario judicial da traslado de la demanda defectuosa al tribunal quien en un plazo de diez días resolverá sobre la admisión o inadmisión de la misma por medio de auto.

La última situación sería que no existan defectos en la demanda o que de existir éstos hayan sido subsanados en el plazo estipulado para ello. En estos casos, el secretario judicial procede a dictar un decreto por virtud del cual admite a trámite la demanda presentada y examinada.

Admitida a trámite la demanda, el siguiente paso que se da es dar traslado a la misma así como a sus documentos adjuntos a la parte demandada. Con la nueva ley se le da al demandado un plazo más amplio para contestar a la demanda que el que se le venía dando con la anterior regulación. Concretamente, se le concede un plazo de treinta días para contestar y oponerse a la demanda que se le ha trasladado. A la hora de elaborar la contestación a la demanda se siguen los criterios generales, por lo que será una contestación escrita en la que se intenta rebatir el escrito presentado por la actora, donde se pueden también presentar adjuntos al escrito de contestación toda la documentación y demás medios probatorios que estime oportunos y convenientes el demandado para defenderse, en especial los documentos que permitan impugnar la autenticidad de la resolución extranjera, la corrección del emplazamiento al demandado, y la firmeza y fuerza ejecutiva de la resolución extranjera (cfr. artículo 54. 5º in fine de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional).

No hay que olvidar que una vez trasladada la demanda al demandado, éste al igual que puede oponerse a ella elaborando un escrito de oposición también puede decidir no elaborar escrito alguno de oposición, en cuyo caso se dejará transcurrir el plazo de los treinta días para finalizar esta fase. Ello quiere decir que la contestación a la demanda no es obligatoria.

Formalizado el escrito de oposición del demandado o transcurrido el plazo de treinta días sin que lo haya elaborado, se da por concluida la actividad procesal, por lo que a partir de ese momento ya no se celebran más actuaciones procesales, es decir, no se celebra vista oral ni se practican actos probatorios. De esta manera, las actuaciones pasan directamente al órgano jurisdiccional competente quien debe resolver la cuestión en un plazo de diez días, conforme con lo establecido en el artículo 54 apartado 7º de la ley. El tribunal a la hora de tomar una decisión solo tiene en cuenta la documentación presentada por las

partes, y una vez examinada aquella procede a resolver el litigio por medio del auto de exequátur, que contiene la decisión final sobre el litigio planteado, tiene eficacia vinculante general y pone fin al procedimiento.

La decisión que adopta el juez en el auto de exequátur puede ser estimatoria, en cuyo caso se otorga el reconocimiento a la resolución judicial extranjera presentada, de tal manera que a partir de ese momento la resolución extranjera ya queda reconocida e insertada en el ordenamiento español, por lo que goza de un estatus análogo al de una resolución dictada por tribunales españoles. Con este reconocimiento también se obtiene la consecuente ejecución de la resolución que se ha reconocido;

O bien desestimatoria, en cuyo caso se deniega el reconocimiento a la resolución judicial extranjera presentada, de tal manera que dicha resolución no podrá desplegar ningún tipo de efecto en territorio español.

En todo caso, cabe la posibilidad de que a la hora de proceder al reconocimiento de una determinada resolución extranjera en España, el juez se encuentre con problemas para reconocerla en su totalidad. Para estos casos, ya en la Ley de Enjuiciamiento Civil se preveía la figura del reconocimiento parcial, la cual se mantiene con la nueva ley en el artículo 49, que prevé la posibilidad de no reconocer la totalidad del fallo de una resolución extranjera cuando existan pretensiones o pronunciamientos dentro de ella que no cumplen con todos los requisitos previstos en la ley. En estos casos, la solución que nos aporta el precepto es otorgar un reconocimiento parcial a la resolución, conforme al cual solamente se van a reconocer aquellas pretensiones de la resolución que reúnan los requisitos exigidos, denegando el reconocimiento al resto.

Este reconocimiento parcial de la resolución extranjera será observado de oficio por el propio tribunal español que va a conocer del proceso de reconocimiento; pero también cabe la posibilidad de que sea el propio litigante quien a instancia solicite el reconocimiento parcial de la resolución en el inicio del procedimiento de reconocimiento.

A este posible reconocimiento parcial, hay que añadir una condición especial que se debe cumplir por el juez en cualquier procedimiento de reconocimiento. Esa condición especial es la prohibición de revisión en cuanto al fondo de la resolución. A ella se refiere el artículo 48 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional, donde expresamente nos indica que en ningún caso la resolución extranjera puede ser objeto de una revisión en cuanto al fondo. Esto quiere decir que cuando a un tribunal español se le presente una resolución dictada en

el extranjero para su reconocimiento en España, en la tramitación del proceso de reconocimiento no puede entrar a valorar el fondo de la resolución, y por tanto, el modo en el que el tribunal extranjero de origen resolvió el litigio. Por tanto, el tribunal español competente para conocer del reconocimiento de una determinada resolución extranjera podrá entrar a controlar cuestiones atinentes a la resolución, como por ejemplo, la competencia del tribunal de origen o la inconciliabilidad con otras resoluciones, pero nunca podrá entrar a valorar el fondo del asunto.

Con esta prohibición lo que se pretende es que el fondo de la decisión extranjera no sea revisado y no se vuelvan a considerar los hechos, convirtiendo así al reconocimiento en un procedimiento de control formal.

Además, el tribunal español tampoco podrá denegar el reconocimiento a una resolución extranjera por el mero hecho de que el tribunal extranjero que ha dictado la resolución la haya dictado aplicando un ordenamiento distinto al que habría correspondido conforme a las reglas del Derecho Internacional privado español. Es decir, el tribunal español tampoco puede entrar a controlar la ley que se ha aplicado por el tribunal de origen para resolver el supuesto litigioso.

Durante la tramitación del proceso de exequátur, las partes deben estar representadas por procurador y asistidas de letrado, conforme con lo establecido en el apartado primero del artículo 54 de la ley. Además podrán solicitar ante el juez competente que se adopten aquellas medidas cautelares que se consideren necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que se pretenda. Tanto el contenido de estas medidas cautelares como los requisitos que se deben cumplir para adoptarlas y el procedimiento para su adopción se regirá conforme con las disposiciones previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Es importante señalar además que para los procesos de exequátur se reconoce en el artículo 53 de la ley, la asistencia jurídica gratuita a las partes, lo que supone la posibilidad de que las partes puedan solicitar todas aquellas prestaciones o ayudas que reconoce la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y que les puedan corresponder atendiendo a su situación económica. Con ello, lo que se pretende es que personas con escasos recursos económicos puedan acceder, al igual que el resto de ciudadanos, a procedimientos de este tipo, que a pesar de tener peculiaridades, forman parte del ámbito de las actuaciones judiciales. De ahí a que se reconozca también para este tipo de procesos el derecho a esa asistencia jurídica gratuita.

A todo lo anterior hay que añadir que el Ministerio Fiscal también interviene en los procesos de exequátur, al igual que con la Ley de Enjuiciamiento Civil, según lo dispuesto en el artículo 54 apartado 8º de la ley. Efectivamente, se le debe dar traslado de todas las actuaciones que tengan lugar durante el procedimiento, para que éste pueda conocer el caso y pueda elaborar informes cuando así lo estime oportuno. Hay algún autor (Fernando Gascón Inchausti) que considera que el legislador mantiene la presencia del Ministerio Fiscal en el proceso de exequátur porque se considera que este tipo de procesos de reconocimiento tienen también cierto interés público, pero sin embargo, se trata más bien de una intervención flexible, en la medida en que no se exige expresamente que emita informe sobre la cuestión.

Dictado el auto que pone fin al procedimiento de exequátur, hay que hacer referencia a los posibles recursos que se pueden interponer frente al mismo. Efectivamente, el auto de exequátur no es un auto firme; por ello, el artículo 55 de la ley deja la puerta abierta a la posibilidad de que alguna de las partes que intervinieron en el proceso pueda interponer recurso contra el mismo. El régimen de recursos previsto en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional es el mismo que el de la Ley de Enjuiciamiento, pero con una nueva redacción.

Así, en primer término, contra el auto de exequátur cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, el cual se tramitará de conformidad con las reglas generales previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. A la hora de interponer este recurso es importante tener en cuenta si el auto de exequátur fue estimatorio o desestimatorio al reconocimiento, ya que se derivan consecuencias distintas en uno u otro caso.

Si el auto objeto de recurso es desestimatorio, no se plantea ningún problema, ya que la resolución no fue reconocida y por tanto no está produciendo ningún efecto en España, es decir, en territorio español esa resolución no existe.

Por el contrario, si el auto objeto de recurso es estimatorio la cosa cambia, porque la resolución ha sido reconocida y está produciendo efectos. Por ello, si se pueden plantear problemas, sobre todo si en el mismo escrito de la demanda de reconocimiento se incluyó la ulterior ejecución de la misma. En estos casos lo que sucede en la práctica es que en el mismo momento en el que se obtiene el reconocimiento por medio del auto automáticamente se procede a la ejecución de la resolución, lo cual puede entrar en conflicto con un eventual recurso de apelación que se pueda interponer contra ella. Ante

estas situaciones en las que se interpone un recurso cuando la resolución está ya ejecutándose, el legislador otorga dos posibles soluciones⁸ al tribunal que conoció del procedimiento de exequátur:

El órgano jurisdiccional puede optar por suspender la ejecución de la resolución reconocida desde el momento en el que se interpone el recurso de apelación hasta que se dicte resolución sobre el mismo. Dicha ejecución se podrá reanudar siempre y cuando la resolución del recurso sea desestimatoria a la pretensión del mismo.

O bien, puede optar por sujetar la ejecución de la resolución reconocida a la prestación de una caución. Esa caución se fijará por el propio tribunal atendiendo a las circunstancias e intereses del caso concreto. La prestación de la caución supone que para que pueda continuarse con la ejecución de la resolución será necesario que el ejecutante preste una caución o fianza.

Frente a la resolución dictada por la Audiencia Provincial estimando o desestimando el recurso de apelación interpuesto por alguna de las partes, el artículo 55 apartado 2º de la ley, permite la posibilidad de interponer un eventual recurso extraordinario por infracción procesal o un recurso de casación en segunda instancia, atendiendo también a las reglas generales previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este recurso no se contemplaba en la anterior regulación, ya que la Ley de Enjuiciamiento Civil guardaba silencio en atención al mismo. Sin embargo, el Tribunal Supremo consideró que sí cabía su interposición, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 477 de la ley.⁹

Una vez que se ha reconocido por los tribunales españoles una resolución dictada en el extranjero, cabe la posibilidad de que por el mero transcurso del tiempo cambien las circunstancias y necesidades que se tuvieron en cuenta a la hora de dictar esa resolución, produciéndose la necesidad de hacer un cambio o una modificación al contenido de la resolución extranjera reconocida en España para adaptarla así a las nuevas necesidades y circunstancias del momento. Para ello, el artículo 45 de la nueva Ley de Cooperación

⁸ Vid. F. Gascón Inchausti: “Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Octubre 2015, Vol. 7, Nº 2, p. 177.

⁹ Vid. A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *Derecho internacional...*, op.cit., p.708.

Jurídica Internacional en materia civil prevé la posible modificación de resoluciones judiciales dictadas en el extranjero que han sido reconocidas en España.

Así, conforme a lo dispuesto en el apartado primero de ese artículo 45, esa modificación de la resolución judicial extranjera reconocida en España se llevará a cabo por los órganos jurisdiccionales españoles. En todo caso, es importante recalcar que para que los órganos jurisdiccionales españoles puedan modificar el contenido de una resolución judicial extranjera es requisito esencial e imprescindible que esa resolución haya sido previamente reconocida en nuestro país, y por tanto, haya pasado con éxito el previo procedimiento de reconocimiento previsto en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil. Una vez que haya sido reconocida, se considera que esa resolución extranjera ya forma parte de nuestro ordenamiento y por tanto ya puede ser susceptible de una eventual modificación efectuada por nuestros tribunales.

Por su parte, el apartado segundo del mismo artículo 45, prevé la posibilidad de que las partes puedan iniciar un procedimiento declarativo nuevo interponiendo la correspondiente demanda ante los tribunales españoles. Normalmente se procederá a iniciar un procedimiento declarativo en aquellos casos en los que se pretenda obtener la modificación de una resolución extranjera que no ha obtenido el reconocimiento en España y, que por tanto, no forma parte de nuestro ordenamiento; pero también es perfectamente posible que aun habiendo obtenido el reconocimiento en España las partes prefieran iniciar un procedimiento declarativo ante los tribunales españoles. Por tanto, realmente lo que hace el apartado segundo del artículo 45 es dar una doble opción a las partes afectadas, cuya resolución haya sido reconocida en España, las cuales podrán optar bien por solicitar directamente la modificación de la resolución extranjera o bien por iniciar un procedimiento declarativo ante los tribunales españoles a efectos de obtener la modificación requerida.

En la práctica, esta modificación de resoluciones judiciales extranjeras reconocidas en España suele ser bastante común. Así, por ejemplo, cabe la modificación para aquellas resoluciones judiciales que han sido dictadas por tribunales extranjeros en materia de obligaciones de alimentos. En estos casos, son resoluciones en las que a la hora de fijar la cuantía de la obligación de alimentos se han tenido en cuenta las circunstancias del alimentante y las necesidades del alimentista en el momento de dictar la resolución. Sin embargo, cabe la posibilidad de que una vez que transcurre un tiempo esas circunstancias o esas necesidades del momento hayan cambiado, por lo que surge la necesidad de modificar

el contenido de la resolución para adaptarlo a la nueva situación, problema que se vuelve más complejo en los casos en los que esa resolución se está cumpliendo en otro país distinto al que la dictó, donde se ha reconocido.

Lo mismo ocurre para otras materias como la guarda y custodia de menores o las medidas de protección de menores e incapaces.

Para finalizar el procedimiento de reconocimiento, hay que hacer una breve referencia a un supuesto especial que prevé la nueva regulación: las acciones colectivas.

Cuando hablamos de acciones colectivas nos referimos a aquellos instrumentos jurídicos por virtud de los cuales un grupo de personas decide interponer una demanda ante una empresa o un grupo de empresas que han lesionado sus derechos e intereses. Por medio del ejercicio de esta acción colectiva se inicia un procedimiento dirigido a obtener la indemnización de los daños provocados por las prácticas comerciales de esas empresas, así como el cese de esas prácticas. De ese procedimiento se deriva una resolución que lo pone fin.

Así, el artículo 47 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional se refiere a esas resoluciones que ponen fin a un procedimiento iniciado por medio de una acción colectiva. En este precepto se recoge la posibilidad de que se reconozcan en España resoluciones que se hayan dictado en el extranjero en el marco de un procedimiento iniciado por medio de una acción colectiva. Sin embargo, para que esa resolución extranjera pueda llegar a ser efectivamente reconocida y pueda producir plenos efectos en España, es necesario que se cumplan una serie de condiciones a las que alude el propio precepto:

En primer lugar, para que esa resolución extranjera pueda ser oponible en España a aquellas personas afectadas que no se hayan adherido expresamente, es exigible que la acción colectiva extranjera haya sido comunicada o publicada en España por medios equivalentes a los exigidos por la ley española. Es decir, es necesario que se notifique correctamente a aquellas personas españolas que también están afectadas por la práctica comercial objeto del proceso cuando éstas no han intervenido de forma activa en el mismo. Al tratarse de una acción colectiva, y que por tanto engloba a una pluralidad de personas, dicha notificación se efectuará a través de medios de comunicación de amplia difusión en España.

En segundo lugar, las personas españolas afectadas por esa práctica comercial objeto del proceso deben haber tenido las mismas oportunidades de participación o desvinculación en el proceso que aquellos domiciliados en el estado de origen. Es decir, es necesario que a efectos procesales el afectado español se haya situado en el proceso en igualdad de condiciones respecto de los afectados que se encuentran en el país donde se ha desarrollado el proceso colectivo.

En tercer y último lugar, que la competencia del órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución en el país extranjero se haya basado en un foro equivalente a los previstos en la legislación española. Por tanto, en este caso hay un auténtico control de la competencia del tribunal de origen, en la medida en que se exige que para que pueda ser competente para dictar la resolución objeto de reconocimiento es necesario que se haya atribuido esa competencia por medio de alguno de los foros previstos en la legislación española (artículos 22 a 22 octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Si no se cumple alguna de las condiciones vistas, no se podrá reconocer ni mucho menos otorgar efectos ejecutivos en España a la resolución que se haya dictado en el extranjero sobre una acción colectiva.

4.3.2. Ejecución: la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Una vez obtenido el reconocimiento de una resolución judicial extranjera se pasa a la siguiente fase: a la ejecución de la misma.

La ejecución de las resoluciones judiciales extranjeras reconocidas en España se regula en el capítulo III de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, abarcando los artículos 50 y 51, preceptos estos últimos que se remiten a la regulación que ofrece la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de ejecución de resoluciones judiciales extranjeras. Por tanto, podemos decir que la parte relativa a la ejecución se mantiene igual que en la regulación anterior.

Para que una resolución judicial extranjera pueda desplegar efectos ejecutivos en España y por tanto se pueda ejecutar, es necesario que previamente haya obtenido el exequátur por virtud del cual se le haya otorgado su reconocimiento en España, conforme con lo dispuesto en el artículo 50.1º de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional. A partir de la obtención del reconocimiento en el procedimiento de exequátur, la resolución extranjera pasa a formar parte de nuestro ordenamiento y a producir sus efectos ejecutivos en

territorio español, como si hubiera sido dictada por tribunales españoles. A esto hay que añadir que el artículo 50. 1º de esta nueva ley exige además que para que pueda tener efectos ejecutivos es necesario que esa resolución extranjera tenga fuerza ejecutiva en su estado de origen, es decir, que en el estado en el que fue dictada esté produciendo efectos y se esté ejecutando.

El procedimiento a seguir para despachar la ejecución de la resolución extranjera se rige por las reglas previstas para el proceso ordinario en el Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que lleva por rúbrica “de la ejecución forzosa y de las medidas cautelares”. Así se establece en el apartado 2º del artículo 50 de la ley, el cual deja claro que también se tendrán en cuenta las disposiciones generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la hora de determinar la caducidad de la acción ejecutiva. Esto quiere decir que serán los Juzgados de Primera Instancia que conocieron de la solicitud de reconocimiento los que también conozcan de la ejecución, una ejecución que se realizará atendiendo a la literalidad y a los términos contenidos en la resolución y que se deberá ejercitar en un plazo de cinco años desde la fecha del auto de exequátur, conforme con lo establecido en el artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Transcurrido dicho plazo, la resolución ya no será susceptible de ejecución en España.

En el último apartado del artículo 50 de la ley se permite la posibilidad de que la parte pueda solicitar una ejecución parcial de la resolución. Efectivamente, como ya hemos visto anteriormente en materia de reconocimiento, el legislador permitía la posibilidad de que, bien a instancia de parte o bien de oficio por el propio tribunal competente, se pudiera reconocer parcialmente una resolución extranjera, y por tanto reconocer solamente algunas de las pretensiones recogidas en la resolución y no todas. En el caso de la ejecución ocurre lo mismo. El legislador permite la posibilidad de que se pueda pedir una ejecución parcial de la resolución, lo que conlleva que de una resolución que se ha reconocido totalmente solo se pida que se ejecute una parte de ella; o que de una resolución que se ha reconocido parcialmente solo se ejecute esa parte que se ha reconocido. En ambos casos no se está ejecutando la totalidad de las pretensiones que recoge la resolución extranjera, sino solo algunas de ellas: las que se hayan reconocido o las que la parte haya pedido que se ejecuten.

Finalmente, en el artículo 51 de la ley se alude en especial a la ejecución de transacciones judiciales. Éstas se definen en el artículo 43 apartado c) de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional como *“todo acuerdo aprobado por un órgano jurisdiccional de un Estado o concluido ante un órgano jurisdiccional de un Estado en el curso del procedimiento”*.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley, las transacciones judiciales extranjeras, una vez que hayan obtenido su reconocimiento en España, se ejecutarán conforme con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley, y por tanto, se ejecutarán de la misma forma que las resoluciones judiciales. Esto quiere decir que a la hora de tramitar la ejecución de una transacción judicial se aplicarán las reglas generales previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4.4. Causas de denegación del reconocimiento.

Cuando hablamos de causas de denegación nos referimos a aquellos motivos por virtud de los cuales no se reconocen en España determinadas resoluciones judiciales extranjeras. Estos motivos de denegación se encuentran previstos en el artículo 46 de la ley, que recoge un catálogo cerrado de causas, lo que supone que sólo se podrá denegar el reconocimiento de una resolución judicial extranjera cuando ésta incurra en alguna de las causas de denegación previstas y tasadas en la ley y no por otros motivos.

Los motivos de denegación del reconocimiento regulados en la nueva ley guardan relación y semejanza con el anterior sistema de condiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La distinción entre ambos regímenes radica en que lo que antes eran condiciones necesarias que debía cumplir toda resolución judicial extranjera para obtener el reconocimiento en España ahora son motivos de denegación, de rechazo del reconocimiento.

Efectivamente, el régimen anterior estaba basado en un sistema de condiciones conforme al cual para obtener el reconocimiento de una resolución judicial extranjera era necesario que dicha resolución cumpliera con todas y cada una de las condiciones exigidas en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las cuales debían ser apreciadas de oficio por el juez y cumplidas de forma obligatoria en la medida en que afectaban al interés público.

Con la nueva Ley de Cooperación Jurídica Internacional, esas condiciones del régimen anterior se mantienen, pero se las da nueva redacción, pasando de ser condiciones a cumplir a ser motivos de denegación, de tal manera que si la resolución judicial extranjera incurre en alguno de esos motivos de denegación, no se la otorgará el reconocimiento.

Una vez que se inicia el procedimiento de reconocimiento de la resolución extranjera, será el juez encargado del proceso de reconocimiento el que procederá a verificar y a comprobar de oficio si esa resolución que se le presenta puede ser reconocida, es decir, si cumple con todas las condiciones previstas en la ley, al igual que ocurría con el sistema de condiciones.

El artículo 46 de la ley establece hasta seis causas de denegación del reconocimiento.

El primer motivo de denegación es el orden público, previsto en el artículo 46.1.a) de la ley. Dicho precepto nos indica que las resoluciones judiciales extranjeras que sean contrarias al orden público no se reconocerán.

Cuando el precepto habla de orden público se refiere al conjunto de principios, derechos y libertades que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y que en ningún caso y bajo ningún concepto pueden ser renunciables. Con ello, lo que se pretende es proteger los derechos y libertades fundamentales recogidos en nuestra Constitución y en los Convenios que España tiene suscritos, como por ejemplo, el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 19-6-1950.

El Tribunal Supremo también se ha pronunciado sobre lo que hay que entender por orden público en una de sus sentencias de 6-2-2014, nº 835/2013, en la que dice textualmente que *“El orden público internacional se entiende en España como constituido básicamente como el sistema de derechos y libertades individuales garantizados en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos humanos ratificados por España, y los valores y principios que estos encarnan”*.

Esta visión general del orden público se debe matizar cuando se trata de resoluciones sobre familia y menores. En estos casos, se atenderá, además de al orden público general, al interés superior del menor.

En todo caso, esta excepción de orden público ha de interpretarse de forma restrictiva¹⁰, es decir, la resolución extranjera cuyo reconocimiento se pretende ha de ser clara y manifiestamente contraria con los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico para que se pueda denegar su reconocimiento.

El orden público ya se encontraba regulado en el régimen de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, concretamente en el artículo 954 3º de la misma, como condición necesaria para reconocer una resolución judicial extranjera, y se definía en los mismo términos que se hace en la actualidad, de tal manera que si la resolución judicial no respetaba el interés público y su reconocimiento suponía más inconvenientes que ventajas se denegaba.

¹⁰ Véase C. Esplugues Mota, J.L. Iglesias Buhigues y G. Palao Moreno, *Derecho internacional...*, op. cit., p. 221.

Por tanto, la nueva ley ha optado por mantener el orden público como causa de denegación del reconocimiento, en los mismos términos y con el mismo contenido que disponía la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El segundo motivo de denegación es la infracción de los derechos de defensa, prevista en el artículo 46.1.b) de la ley. Conforme a dicho precepto, también se denegará el reconocimiento a aquellas resoluciones judiciales que se hayan dictado infringiendo los derechos de defensa de alguna de las partes procesales. Hablamos de los supuestos en los que, por ejemplo, no se conocen los derechos a la tutela judicial efectiva del demandante en el proceso. Este motivo de denegación se corresponde con la condición del respeto a los derechos de defensa del demandado que ya se preveía en el artículo 954 2º del régimen anterior de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Dicha condición se traducía en el respeto a los derechos de defensa del demandado en el proceso de origen y que la resolución hubiere sido dictada por un tribunal competente.

La nueva regulación alude a un caso concreto de violación de los derechos de defensa como es el caso en el que la resolución judicial extranjera se haya dictado en rebeldía, supuesto que también era objeto de regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es el caso típico y normal de infracción de los derechos de defensa, que se da en aquellos casos en los que no se entrega al demandado la correspondiente cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa.

Como regla general, se exige que tan pronto como se inicie un proceso se debe poner en conocimiento al demandado de su existencia, en la forma prevista por la ley y con el tiempo suficiente para que el demandado pueda elaborar su escrito de defensa y así cumplir con la protección de sus derechos de defensa en el proceso. Sin embargo, cuando estos dos requisitos no se cumplen, se dice que la resolución ha sido dictada en rebeldía. Así, para saber si realmente se han infringido esos derechos de defensa y por tanto la resolución ha sido dictada en rebeldía habrá que comprobar dos cuestiones: el momento en el cual se puso al demandado en conocimiento de la existencia del proceso y la forma en la que se le notificó. A la hora de valorar ambas cuestiones de tiempo y forma se deberá acudir a lo dispuesto en la legislación española, que nos ofrece los parámetros para determinar si realmente el demandado tuvo la posibilidad de defenderse o no en el proceso extranjero.

Finalmente hay que hacer una breve referencia a una cuestión que se refiere a la infracción de los derechos de defensa y es que esa infracción no opera si el demandado tuvo la

posibilidad de recurrir esa resolución dictada en rebeldía y sin embargo no lo hizo. Conforme a esta regla se podría aceptar el reconocimiento de una resolución dictada en rebeldía, por que el demandado afectado siempre tuvo la posibilidad de recurrirla y sin embargo no lo hizo. Esta regla no se encuentra prevista en la nueva Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, pero en la práctica si se suele tener en cuenta por el Tribunal Supremo, quien en muchos de sus autos la ha apreciado.¹¹

El tercer motivo de denegación tiene que ver con la competencia del tribunal de origen, prevista en el artículo 46.1.c) de la ley. Conforme a dicho motivo, no se podrá otorgar el reconocimiento a una resolución extranjera que verse sobre una materia de la cual son competentes exclusivos los tribunales españoles, o que verse sobre otras materias si el juez que la ha dictado no guarda una conexión razonable con el litigio.

Este precepto alude a dos reglas distintas sobre competencia: por un lado hace referencia a aquellos supuestos en los que son competentes exclusivos los tribunales españoles por razón de la materia; y por otro lado hace referencia a la cláusula de conexión razonable. De estas dos reglas, solo la primera se mantiene respecto del régimen anterior, en la medida en que ya la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 954 1º, exigía que la resolución judicial extranjera hubiese sido dictada sobre materias que no eran de competencia exclusiva de los tribunales españoles para poderse reconocer en España. Sin embargo, la cláusula de conexión razonable se ha introducido como novedad con la nueva ley.

Esta causa de denegación, por tanto, supone llevar a cabo un control de la competencia del tribunal que dictó la resolución para verificar si realmente es competente o no, control que se llevará a cabo por el juez que esté conociendo del proceso de reconocimiento de la resolución.

Este control sobre la competencia del tribunal de origen para dictar la resolución objeto de reconocimiento es doble:

Por una parte, lo primero de todo es verificar que la resolución que se ha dictado por el tribunal extranjero no verse sobre una materia que es de competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales españoles. Dichas competencias exclusivas de los tribunales españoles vienen establecidas a lo largo del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder

¹¹ Véase C. Esplugues Mota, J. L. Iglesias Buhigues y G. Palao Moreno, *Derecho internacional...*, op. cit., p. 222.

Judicial. De esta manera, si la resolución trata sobre un asunto del que, conforme al artículo 22 de la LOPJ, solo pueden pronunciarse los tribunales españoles, no se podrá reconocer en España. Con ello, lo que se pretende proteger son nuestras competencias exclusivas.

Por otra parte, si la materia sobre la que trata la resolución no es de competencia exclusiva de los tribunales españoles, habrá que verificar que esa materia guarda cierta conexión razonable con el tribunal que la ha dictado. El propio precepto nos dice que hay conexión razonable con el litigio cuando el tribunal extranjero haya basado su competencia en criterios similares a los previstos en la legislación española. Esto nos quiere decir que hay conexión razonable cuando el tribunal de origen se haya atribuido la competencia para conocer del asunto utilizando criterios similares a los que hubieran utilizado los tribunales españoles para atribuirse competencia en un caso análogo. De ello se deriva que cuando no exista esa conexión razonable entre el litigio y el estado de origen de la decisión, se deberá denegar el reconocimiento de la decisión extranjera. Sería el caso, por ejemplo, de los supuestos en los que la competencia se basa en los foros exorbitantes. Con esta regla que se establece para la conexión razonable lo que se pretende es evitar que las partes puedan acudir a tribunales que son más convenientes a sus intereses, pero que sin embargo no pueden conocer del asunto por no existir esa conexión razonable.¹²

El cuarto motivo de denegación está previsto en el artículo 46.1.d) de la ley y se refiere a la posible inconciliabilidad de la resolución extranjera que se pretende reconocer con una resolución dictada en España. Esta inconciliabilidad no estaba prevista expresamente en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero a pesar de ello, el Tribunal Supremo consideró que lo más adecuado era exigirla como una condición más a cumplir por la resolución extranjera, de tal manera que con la nueva ley se la ha dado inclusión como otro motivo más de denegación.

Conforme a lo dispuesto en la nueva ley, tampoco se pueden reconocer en España aquellas resoluciones que se hayan dictado en el extranjero que sean inconciliables con otras resoluciones dictadas en España.

Cuando se habla de resoluciones inconciliables se refiere a aquellas resoluciones que son incompatibles entre sí porque su contenido choca, es contradictorio y se excluye mutuamente.

¹² Véase F. Gascón Inchausti: “Reconocimiento y ejecución...”, loc. cit., p. 182.

De esta manera, si se presenta en España una resolución dictada en el extranjero a efectos de que sea reconocida por los tribunales españoles cuyo contenido es incompatible con lo dispuesto en otra resolución española previa, se otorgará prevalencia a la resolución española, denegando el reconocimiento a la resolución extranjera. Esto es así porque la resolución española ya está produciendo efectos de cosa juzgada en territorio español, por lo que es inviable que se pueda reconocer una resolución extranjera posterior que choque con esos efectos.

No obstante, para que este motivo de denegación entre en juego no se exige que la resolución extranjera se haya dictado entre las mismas partes que la española, por lo que la sentencia extranjera podrá afectar o no a las mismas partes a las que afecta la resolución española.

Por medio de esta regla, lo que se pretende es proteger la consistencia del sistema jurídico español.

El quinto motivo de denegación se corresponde con la posible inconciliabilidad con una resolución dictada con anterioridad en otro estado que pueda ser reconocida en España, motivo recogido en el artículo 46.1.e) de la ley. Esta inconciliabilidad, al igual que la anterior, tampoco estaba prevista de forma expresa en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin embargo, se la otorgaba del mismo tratamiento que a la anterior.

En este caso no hablamos de la inconciliabilidad entre una resolución española con otra extranjera, sino de la inconciliabilidad entre dos resoluciones extranjeras susceptibles de ser reconocidas en España.

Para resolver este conflicto entre dos resoluciones extranjeras que pueden ser reconocidas en España se utiliza el criterio de la prioridad en el tiempo. Así, se reconocerá en España la resolución que primero se haya dictado en el tiempo, siempre y cuando reúna todas las condiciones previstas en esta ley para que se la pueda reconocer, y se denegará el reconocimiento a la resolución que se haya dictado posteriormente y que es incompatible con la ya reconocida.

En todo caso, para que se pueda aplicar esta regla tenemos que estar ante resoluciones que provengan de terceros estados no miembros de la Unión Europea, ya que si provienen de estados miembros será de aplicación lo dispuesto en los Reglamentos comunitarios.

El sexto y último motivo de denegación es la posible existencia de litispendencia, prevista en el artículo 46.1.f) de la ley. La litispendencia se preveía en el anterior régimen junto con la inconciliabilidad antes mencionada, como otra condición más bajo la denominación de cosa juzgada y litispendencia, de tal manera que no se otorgaba el reconocimiento de la resolución extranjera cuando existiera en España un proceso judicial abierto que pudiera terminar con una resolución que fuera inconciliable con aquella.

Con la nueva ley también se denegará el reconocimiento cuando exista un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto que haya sido iniciado con anterioridad al proceso extranjero.

Este último precepto nos está hablando de los supuestos en los que existen dos procesos abiertos con identidad de partes y de objeto, uno de ellos se ha abierto en España y el otro se ha abierto posteriormente en otro estado extranjero, siendo este último el que ha dictado una resolución que lo pone fin y cuyo reconocimiento se pretende obtener en España. Conforme a lo dispuesto en la ley, no se puede reconocer esa resolución dictada en el extranjero, porque antes de que se iniciara el proceso extranjero en el cual ha sido dictada la resolución ya en España se había iniciado el proceso, por lo que serían los tribunales españoles los que deberían dictar la decisión mientras que los tribunales extranjeros deberían haber aceptado la excepción de litispendencia. Así se deduce de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional. Por ello, si los tribunales extranjeros no han respetado la litispendencia se les sanciona denegando el reconocimiento a la resolución que han dictado.

Con ello, lo que se pretende es otorgar preferencia a la eventual resolución que se dicte en el proceso español, que puede ser inconciliable con la extranjera, frente a la resolución que se haya dictado en el proceso extranjero, aunque ésta última sea anterior a la dictada en España.

Otra cosa diferente sería que el proceso español se hubiera iniciado posteriormente al extranjero, en cuyo caso no cabría denegar el reconocimiento a la decisión dictada en el extranjero por este motivo.

Tampoco cabría denegar el reconocimiento de la decisión extranjera cuando se haya iniciado un proceso en España a los solos efectos de conseguir que la resolución dictada en el extranjero no se reconozca en España.

Como ya se ha podido hacer referencia antes, estos tres últimos motivos de denegación que prevé la nueva Ley de Cooperación Jurídica Internacional ya existían en el anterior régimen. Sin embargo, no se recogían de forma expresa en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que fue el Tribunal Supremo quien consideró la necesidad de incluir la inconciliabilidad y la litispendencia como condiciones para otorgar el reconocimiento a una resolución judicial extranjera, de tal manera que ambas condiciones se introdujeron en el sistema juntas bajo la denominación de cosa juzgada y litispendencia. Ambas condiciones han pasado a la nueva ley de forma separada, de tal manera que en la actualidad se constituyen como motivos de denegación previstos expresamente en la ley y que mantienen el mismo contenido que el que tenían con la anterior regulación.

4.5. Efectos: inscripción en registros públicos.

El capítulo VI de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil regula la última fase que culmina el proceso de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras: la inscripción de las mismas en los registros públicos españoles.

Efectivamente, dicho capítulo prevé la inscripción de resoluciones judiciales extranjeras y documentos públicos extranjeros que sean susceptibles de inscripción en los registros públicos españoles. A la hora de tramitar todo el procedimiento de inscripción registral se aplicará la normativa española, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la ley. Es decir, la actividad registral, los requisitos y los efectos de las inscripciones vendrán establecidos por el legislador español.

Vista la ley aplicable en materia de inscripción registral, hay que proceder a analizar cómo se lleva a cabo la inscripción de las resoluciones, es decir, cuales son los trámites a seguir para que finalmente se integren en nuestro sistema registral.

La inscripción de resoluciones judiciales extranjeras viene regulada a lo largo del artículo 59 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional.

Para que estas resoluciones puedan acceder a los registros públicos españoles de la Propiedad, Mercantil o de Bienes Muebles, el artículo 59 1º de la ley establece la necesidad de que cumplan un requisito previo: que se trate de resoluciones firmes o definitivas si son resoluciones de jurisdicción voluntaria, y que por tanto, no admitan recurso alguno conforme a su legislación. Se trata de un requisito que, como ya señalamos anteriormente a la hora de tratar el ámbito de aplicación de la ley, tiene carácter general y que por tanto se

requiere tanto para el reconocimiento y ejecución como para la inscripción. De ello se deriva, a sensu contrario, que todas aquellas resoluciones dictadas en el extranjero que no sean firmes no podrán ser susceptibles de inscripción en los registros españoles, sino que en todo caso se podrá proceder a realizar en el registro la correspondiente anotación preventiva, que será susceptible de convertirse en inscripción definitiva o desaparecerá, en función de que se obtenga la firmeza o no de la resolución que se quiere inscribir.

Otro paso previo a la inscripción de la resolución viene recogido en el apartado 2º del artículo 59 de la ley, que consiste en verificar la regularidad y la autenticidad formal de los documentos que se presentan en el registro, así como la inexistencia de causas de denegación del reconocimiento previstas en el artículo 46 de la ley. Esta labor se lleva a cabo por el registrador, quien procede a calificar el título que se presenta a inscripción y toda la documentación adjunta que se entrega. La calificación realizada por el registrador puede ser:

Favorable, lo que supone que el título presentado a inscripción y la documentación adjunta reúne y cumple con todos los requisitos exigidos por la normativa registral española;

O desfavorable, lo que supone que la resolución presentada a inscripción no cumple con lo exigido por el legislador español.

Terminada la calificación, el registrador debe notificar su decisión a la persona que presentó la resolución para inscripción y a la persona frente a la que se hace valer esa resolución. La notificación se puede practicar por correo, telegrama o cualquier otro medio técnico que permita dejar constancia de la recepción, de la fecha y del contenido de la notificación, en el domicilio que conste en la resolución presentada a inscripción o en el propio Registro.

Una vez que las partes quedan notificadas de la decisión que el registrador ha adoptado respecto de la inscripción, tendrán un plazo de veinte días para poder oponerse a dicha decisión.

Transcurrido el plazo de alegaciones a la decisión del registrador, si la calificación ha sido favorable se da comienzo al procedimiento de reconocimiento incidental de la resolución extranjera que finalizará con la inscripción de la misma en el correspondiente registro español.

Si, por el contrario, la calificación de la resolución extranjera no ha sido favorable a su inscripción, se suspende la inscripción solicitada y el registrador remite el asunto al juez

encargado de tramitar el procedimiento de reconocimiento a título principal. Es decir, en este caso la parte acude al procedimiento de exequátur para obtener el reconocimiento de la resolución extranjera que pretende inscribir en el registro, de tal manera que una vez obtenido dicho reconocimiento podrá inscribir la resolución ya reconocida en el registro español correspondiente. Mientras se tramita el procedimiento de exequátur, la parte que presentó la resolución a inscripción podrá pedir que se practique en el registro la correspondiente anotación de suspensión de la inscripción, conforme a la cual queda constancia de que la inscripción solicitada queda en suspenso hasta que se finalice el procedimiento de reconocimiento al cual está sometida la resolución.

Esta misma solución, prevista para los casos en los que la calificación del registrador ha sido desfavorable a la inscripción de la resolución extranjera, se aplica también a aquellos supuestos en los que no se haya podido practicar la notificación de la decisión del registrador en los domicilios que constan en la resolución o en el registro.

En todo caso, el artículo 59 in fine de la ley salvaguarda la posibilidad de que el interesado en la inscripción de la resolución extranjera pueda acudir al procedimiento de exequátur para obtener el reconocimiento de la misma y con ello su inscripción en el registro español correspondiente.

Finalmente, en materia de inscripción hay que hacer referencia a una figura novedosa que se introduce por primera vez en el régimen interno de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras con la nueva Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil. Esa figura es la adaptación, a través de la cual se consigue una mayor apertura al reconocimiento e inscripción con respecto al régimen anterior, ya que la Ley de Enjuiciamiento Civil no la preveía, de tal manera que si se presentaba una resolución judicial que contenía una figura desconocida en nuestro derecho se le denegaba directamente el reconocimiento. A la adaptación se refiere el artículo 61 de la ley, la cual opera de la misma manera tanto en el momento de reconocimiento como en el momento de inscripción de la resolución en los registros públicos españoles.

La adaptación juega un papel importante en el momento de acceso al registro de una resolución judicial. Es el registrador quien, a la hora de calificar la resolución entregada a inscripción, procede a verificar si en el contenido de la resolución existen medidas o derechos que en el ordenamiento jurídico español son desconocidas, y que por tanto no tienen cabida. De esta manera, si la resolución o documento entregado contiene medidas o

derechos que en nuestro ordenamiento no existen, el registrador procederá a realizar una tarea de adaptación, a través de la cual adaptará esas medidas o derechos desconocidos a otras medidas o derechos similares que existan en nuestro ordenamiento, que tengan efectos equivalentes y que persigan una finalidad y unos intereses similares, a efectos de que el documento que los contiene pueda finalmente acceder al registro español.

No obstante, antes de realizar dicha adaptación, el registrador debe informar a la parte afectada por la medida o derecho, de que se va a proceder a realizar una adaptación de esa medida o derecho a otra existente en el ordenamiento español. De tal manera que una vez notificada la parte afectada, se procederá a realizar la adaptación, la cual, una vez finalizada es susceptible de impugnación ante un órgano jurisdiccional por parte de cualquier interesado.

Un caso claro en el que plantea la cuestión de la adaptación es en el trust anglosajón. El trust anglosajón es un contrato de carácter privado por virtud del cual una persona transmite un bien o derecho a otra persona para que ésta se lo administre en beneficio de terceras personas. El trust es una figura desconocida por nuestro ordenamiento jurídico, y por tanto, es una figura que no existe en el ordenamiento español. Por ello, surge la necesidad de adaptar la figura del trust a otra figura que sí exista en el ordenamiento español con la que pueda tener cierta semejanza, a efectos de que se pueda reconocer e inscribir en España la resolución que recoge el trust. En estos casos se procede a realizar una calificación funcional del trust, es decir, se busca cual es la función que cumple el trust para proceder a encontrar en el ordenamiento español una figura que cumpla con funciones o intereses equivalentes, como sería la sustitución fideicomisaria.¹³

5. CONCLUSIONES.

De todo lo expuesto a lo largo de este trabajo, podemos extraer varias conclusiones:

1. El sistema de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras se regula en una pluralidad de instrumentos jurídicos. De ahí que se establezca un orden de primacía entre esos instrumentos, prevaleciendo la aplicación de los que tienen carácter internacional y comunitario frente a los que tienen carácter interno.

¹³ Véase la Sentencia núm. 338/2008 de 30 de abril de la Sala de lo Civil, Sección 1ª del Tribunal Supremo. Disponible en www.aranzadi.es

2. En el régimen interno de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras, el reconocimiento y la ejecución son dos fases distintas e independientes, con un contenido y un alcance distinto, pero que están relacionadas entre sí, en la medida en que la ejecución es la consecución del reconocimiento.
3. En nuestra normativa interna a la hora de regular el reconocimiento y la ejecución, se distingue entre resoluciones de jurisdicción voluntaria y resoluciones judiciales.
4. El régimen aplicable al reconocimiento y la ejecución de resoluciones de jurisdicción voluntaria viene recogido en la nueva Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
5. Para la tramitación del reconocimiento y ulterior ejecución de resoluciones de jurisdicción voluntaria extranjeras se exigen unos requisitos de firmeza, seguir el correspondiente procedimiento, que puede ser incidental o de exequátur, además de no incurrir en las causas de denegación tasadas en la ley.
6. Para la inscripción de la resolución de jurisdicción voluntaria en los registros públicos se exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Disposición Adicional Tercera de la ley.
7. El reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras se regula en la nueva Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil.
8. Las resoluciones judiciales extranjeras pueden obtener un reconocimiento automático, un reconocimiento incidental o un reconocimiento de exequátur.
9. Para todos los procedimientos de reconocimiento se exige que no concurren en la resolución objeto de reconocimiento ninguna de las causas previstas en el catálogo del artículo 46 de la ley.
10. El procedimiento de exequátur es el que ofrece mayor complejidad, en la medida en que se trata de un procedimiento ad hoc.
11. Existe la posibilidad de poder reconocer parcialmente una resolución judicial extranjera en aquellos casos en los que sea imposible reconocerla en su totalidad.

12. En el procedimiento de reconocimiento el juez tiene prohibido revisar o entrar a valorar el fondo de la resolución judicial extranjera que se le presenta a reconocimiento.
13. Frente al auto de reconocimiento que se haya otorgado a una resolución extranjera cabe la posibilidad de recurrirlo ante los órganos competentes previstos en la ley.
14. Las resoluciones judiciales extranjeras que se hayan reconocido en España pueden ser objeto de una modificación de su contenido cuando así lo exijan las nuevas circunstancias concurrentes.
15. Son susceptibles de reconocimiento también las resoluciones judiciales que hayan sido dictadas en procedimientos iniciados por medio de acciones colectivas, para lo cual se deben cumplir una serie de requisitos previstos en la ley.
16. Para la ejecución de las resoluciones judiciales extranjeras existe una remisión a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
17. La inscripción de resoluciones judiciales extranjeras en los registros españoles está sujeta a dos condiciones: que la resolución sea firme y por tanto definitiva y que haya obtenido el previo reconocimiento.
18. Se puede utilizar la figura de la adaptación tanto en el momento de reconocimiento como en el momento de inscripción de la resolución en el registro público, cuando ésta contenga una institución desconocida para nuestro ordenamiento jurídico.

6. BIBLIOGRAFÍA.

CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ Javier, *Derecho internacional privado I*, 15ª ed., Granada, Comares, 2014.

DE MIGUEL ASENSIO, Pedro: *Eficacia de las resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria*, Madrid, Eurolex, 1997.

ESPLUGUES MOTA, Carlos, IGLESIAS BUHIGUES, José Luis y PALAO MORENO, Guillermo, *Derecho internacional privado*, 9ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, *Derecho internacional privado*, 8ª ed., Cizur Menor, Thomson/Reuters/Civitas, 2015.

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, *Derecho internacional privado*, 9ª ed., Cizur Menor, Thomson/Reuters/Civitas, 2016.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., *Derecho internacional privado*, 3ª ed., Civitas-Thomson Reuters, 2016.

GASCÓN INCHAUSTI, Fernando: “Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Octubre 2015, Vol. 7, N° 2.

RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, CAMPUZANO DÍAZ, Beatriz, RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M.ª Ángeles y YBARRA BORES, Alfonso, *Manual de derecho internacional privado*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 2015.

RODRÍGUEZ BENOT, Andrés: “La Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Marzo 2016, Vol. 8, N° 1.

VAQUERO LÓPEZ, Carmen: “Nuevas normas de Derecho internacional privado estatal: una primera aproximación a las reformas legislativas de julio de 2015”. *Revista Aranzadi doctrinal*, N° 9, 2015.

PÁGINAS WEB:

DE MIGUEL ASENSIO, Pedro (2015): *Comentario a la Ley 29/2015 de cooperación Jurídica Internacional en materia civil*. Disponible en: <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es/2015/08/comentario-la-ley-292015-de-cooperacion.html>

DE MIGUEL ASENSIO, Pedro (2015): *Normas de Derecho internacional privado (arts. 9 a 12) de la Ley de Jurisdicción Voluntaria*. Disponible en: <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es/2015/07/normas-de-derecho-internacional-privado.html>.

GARAU, Federico (2015): *BOE de 31.7.2015 – Ley de Cooperación Jurídica Internacional*. Disponible en: <http://conflictuslegum.blogspot.com.es/2015/07/boe-de-3172015.html>

BOE (2015): *Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil*. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8564>

BOE (2015): *Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria*. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-7391>

Noticias Jurídicas (2015): *Contenido y novedades de la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria*. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10315-contenido-y-novedades-de-la-ley-15-2015-de-la-jurisdiccion-voluntaria/>